

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN

PATRICK A.P. DE MAN; MIKA DE MAN  
(t/c/c MIKA KAWAJIRI-DE MAN OR MIKA  
KAWAJIRI); y la SOCIEDAD LEGAL DE  
BIENES GANANCIALES COMPUESTA  
POR AMBOS

Demandantes-Recurridos,

vs.

ADAM C. SINN; RAIDEN COMMODITIES,  
L.P. (t/c/c ASPIRE POWER VENTURES,  
LP); RAIDEN COMMODITIES 1, LLC;  
ASPIRE COMMODITIES, L.P.; ASPIRE  
COMMODITIES 1, LLC; SINN LIVING  
TRUST y/o GONEMAROOON LIVING  
TRUST; ASPIRE COMMODITIES, LLC;  
ASPIRE COMMODITIES HOLDING  
COMPANY, LLC; ASPIRE COMMODITIES  
HOLDINGS, LLC; ASPIRE CAPITAL  
MANAGEMENT, LLC; COMPAÑÍAS ABC  
y DEF,

Demandados-Recurrentes.

TA NÚM: \_\_\_\_\_

TPI NÚM.: D AC 2016-2144

SALA: 701

PRESENTADO  
SECRETARIA  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
2019 MAR 15 P 5:17

**Naturaleza:** Petición de Certiorari

**Materia:** Incumplimiento de Deber de Fiducia;  
Incumplimiento de Contrato; Daños y Perjuicios;  
Mala Fe y Dolo; Mala Fe en la Contratación;  
Enriquecimiento Injusto; Fraude de Acreedores; Velo  
Corporativo.

**Asunto:** Revisión de Orden Para Compeler  
Descubrimiento de Prueba

*Abogados de los Demandados-Recurrentes:*

**O'NEILL & BORGES LLC**  
Ave. Muñoz Rivera 250, Ste. 800  
San Juan, PR 00918-1813  
Teléfono: 787-764-8181  
Telefax: 787-753-8944

**Alfredo F. Ramírez Macdonald**  
Núm. de Tribunal Supremo 8882  
[alfredo.ramirez@oneillborges.com](mailto:alfredo.ramirez@oneillborges.com)

**Ana Margarita Rodríguez Rivera**  
Núm. de Tribunal Supremo 16195  
[ana.rodriguez@oneillborges.com](mailto:ana.rodriguez@oneillborges.com)

**Arturo L.B. Hernández González**  
Núm. de Tribunal Supremo 20347  
[arturo.hernandez@oneillborges.com](mailto:arturo.hernandez@oneillborges.com)

*Abogados de los Demandantes-Recurridos:*

**BAUZÁ, BRAU, IRIZARRY, OJEDA &  
SILVA**  
P.O. Box 13669  
Santurce Station, San Juan, PR 00908  
Teléfono: 787-710-8262  
Directo: 787-723-8754  
Telefax: 787-282-3672

**German J. Brau**  
Núm. de Tribunal Supremo 7514  
[german.brau@bioslawpr.com](mailto:german.brau@bioslawpr.com)

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
 TRIBUNAL DE APELACIONES  
 REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN**

PATRICK A.P. DE MAN; MIKA DE MAN  
 (t/c/c MIKA KAWAJIRI-DE MAN OR MIKA  
 KAWAJIRI); y la SOCIEDAD LEGAL DE  
 BIENES GANANCIALES COMPUESTA  
 POR AMBOS

Demandantes-Recurridos,

vs.

ADAM C. SINN; RAIDEN COMMODITIES,  
 L.P. (t/c/c ASPIRE POWER VENTURES,  
 LP); RAIDEN COMMODITIES 1, LLC;  
 ASPIRE COMMODITIES, L.P.; ASPIRE  
 COMMODITIES 1, LLC; SINN LIVING  
 TRUST y/o GONEMAROON LIVING  
 TRUST; ASPIRE COMMODITIES, LLC;  
 ASPIRE COMMODITIES HOLDING  
 COMPANY, LLC; ASPIRE COMMODITIES  
 HOLDINGS, LLC; ASPIRE CAPITAL  
 MANAGEMENT, LLC; COMPAÑÍAS ABC  
 y DEF,

Demandados-Recurrentes.

TA NÚM: \_\_\_\_\_

TPI NÚM.: D AC 2016-2144

SALA: 701

**ÍNDICE DE MATERIAS**

I.	Introducción .....	1
II.	Jurisdicción y Competencia .....	3
III.	Determinación de la Cual se Apela.....	4
IV.	Recursos Relacionados Pendientes Ante Este Honorable Tribunal de Apelaciones .....	4
V.	Relación de Hechos Procesales Pertinentes .....	5
VI.	Señalamientos de Error .....	11

**PRIMER SEÑALAMIENTO DE ERROR**

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL HACER DESCARTAR, SIN EXPLICACIÓN, LAS OBJECIONES FORMULADAS POR LOS DEMANDADOS AL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA CURSADO POR LOS DEMANDANTES, TODA VEZ QUE DICHAS OBJECIONES ERAN MERITORIAS Y SE SUSTENTABAN EN LA ORDEN DE BIFURCACIÓN.....	11
--	----

**SEGUNDO SEÑALAMIENTO DE ERROR**

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
AL COMPELER A LOS DEMANDADOS A CONTESTAR EL  
DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA CURSADO POR LOS

	<b>DEMANDANTES AUN CUANDO ÉSTE ES DEL TODO ONEROSO Y OPRESIVO.....</b>	<b>11</b>
VII.	Discusión.....	11
	<b><u>PRIMER SEÑALAMIENTO DE ERROR</u></b>	
	<b>ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL HACER DESCARTAR, SIN EXPLICACIÓN, LAS OBJECIONES FORMULADAS POR LOS DEMANDADOS AL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA CURSADO POR LOS DEMANDANTES, TODA VEZ QUE DICHAS OBJECIONES ERAN MERITORIAS Y SE SUSTENTABAN EN LA ORDEN DE BIFURCACIÓN.....</b>	<b>16</b>
	<b><u>SEGUNDO SEÑALAMIENTO DE ERROR</u></b>	
	<b>ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL COMPELER A LOS DEMANDADOS A CONTESTAR EL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA CURSADO POR LOS DEMANDANTES AUN CUANDO ÉSTE ES DEL TODO ONEROSO Y OPRESIVO.....</b>	<b>19</b>
VIII.	Conclusión y Súplica .....	21

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN**

PATRICK A.P. DE MAN; MIKA DE MAN  
(t/c/c MIKA KAWAJIRI-DE MAN OR MIKA  
KAWAJIRI); y la SOCIEDAD LEGAL DE  
BIENES GANANCIALES COMPUESTA  
POR AMBOS

Demandantes-Recurridos,

vs.

ADAM C. SINN; RAIDEN COMMODITIES,  
L.P. (t/c/c ASPIRE POWER VENTURES,  
LP); RAIDEN COMMODITIES 1, LLC;  
ASPIRE COMMODITIES, L.P.; ASPIRE  
COMMODITIES 1, LLC; SINN LIVING  
TRUST y/o GONEMARON LIVING  
TRUST; ASPIRE COMMODITIES, LLC;  
ASPIRE COMMODITIES HOLDING  
COMPANY, LLC; ASPIRE COMMODITIES  
HOLDINGS, LLC; ASPIRE CAPITAL  
MANAGEMENT, LLC; COMPAÑÍAS ABC  
y DEF,

Demandados-Recurrentes.

TA NÚM: \_\_\_\_\_

TPI NÚM.: D AC 2016-2144

SALA: 701

**ÍNDICE LEGAL**

**JURISPRUDENCIA DE PUERTO RICO**

<u>Alfonso Bru v. Trane Export, Inc.,</u> 155 D.P.R. 158 (2001) .....	3, 17
<u>Álvarez Beleta v. Marrero Navarro,</u> 2007 WL 4334755, en la pág. *5, resuelto el 30 de octubre de 2007 (T.A.) .....	21
<u>Betancourt v. Del Castillo,</u> 2001 WL 1764159, en la pág. *10, resuelto el 28 de diciembre de 2001 (T.A.) .....	19
<u>Cacho Pérez v. Hatton Gotay,</u> 195 D.P.R. 1 (2016) .....	18
<u>Concreto Mixto, Inc. v. Tribunal Superior,</u> 90 D.P.R. 567 (1964) .....	2
<u>General Electric v. Concessionaires, Inc.,</u> 118 D.P.R. 32 (1986) .....	17
<u>Medina v. M.S. &amp; D. Química P.R., Inc.,</u> 135 D.P.R. 716 (1994) .....	3
<u>Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.,</u> 152 D.P.R. 599 (2000) .....	13
<u>Rodríguez v. Scotiabank de P.R.,</u> 113 D.P.R. 210 (1982) .....	3

Rosa Rodríguez v. Castro Vélez,  
2018 WL 2417932, en la pág. \*7, resuelto el 18 de abril de 2018 (T.A.) .....22

SQR Group Corp. v. Pérez Román,  
2010 WL 3964646, en la pág. 4, resuelto el 22 de junio de 2010 (T.A.).....3, 21

Vélez v. Servicios Legales de P.R.,  
144 D.P.R. 673 (1998) .....13

**LEYES DE PUERTO RICO**

Artículo 4.002 de la Ley Núm. 201 del 22 de agosto de 2003,  
conocida como la *Ley de la judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*,  
4 L.P.R.A. § 24(u).....3

Artículo y 4.006(b) de la Ley Núm. 201 del 22 de agosto de 2003,  
conocida como la *Ley de la judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*,  
4 L.P.R.A. § 24(y).....3

**REGLAS Y REGLAMENTOS**

Regla 31 del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones*,  
4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 31 ..... 3

Regla 32 del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones*,  
4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 32 .....3

Regla 40(G) del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones*,  
4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40(G).....1

Regla 1 de las de *Procedimiento Civil de Puerto Rico*,  
32 L.P.R.A. Ap. V, R. 1 .....2, 17

Regla 23.1 de las de *Procedimiento Civil de Puerto Rico*,  
32 L.P.R.A. Ap. V, R. 23.1 .....17

Regla 52.1 de las de *Procedimiento Civil de Puerto Rico*,  
32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1 .....3

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN**

PATRICK A.P. DE MAN; MIKA DE MAN  
(t/c/c MIKA KAWAJIRI-DE MAN OR MIKA  
KAWAJIRI); y la SOCIEDAD LEGAL DE  
BIENES GANANCIALES COMPUESTA  
POR AMBOS

Demandante-Recurridos,

vs.

ADAM C. SINN; RAIDEN COMMODITIES,  
L.P. (t/c/c ASPIRE POWER VENTURES,  
LP); RAIDEN COMMODITIES 1, LLC;  
ASPIRE COMMODITIES, L.P.; ASPIRE  
COMMODITIES 1, LLC; SINN LIVING  
TRUST y/o GONEMARON LIVING  
TRUST; ASPIRE COMMODITIES, LLC;  
ASPIRE COMMODITIES HOLDING  
COMPANY, LLC; ASPIRE COMMODITIES  
HOLDINGS, LLC; ASPIRE CAPITAL  
MANAGEMENT, LLC; COMPAÑÍAS ABC  
y DEF,

Demandados-Recurrentes.

TA NÚM.: \_\_\_\_\_

TPI NÚM.: D AC 2016-2144

SALA: 701

**PETICIÓN DE CERTIORARI**

**AL HONORABLE TRIBUNAL:**

**COMPARECEN** los co-demandados Adam C. Sinn (“señor Sinn”); Raiden Commodities, L.P. (“Raiden LP”); Raiden Commodities 1 LLC (“Raiden 1”); Aspire Commodities, L.P. (“Aspire LP”); Aspire Commodities 1, LLC (“Aspire 1”); y Gonemaron Living Trust (“Living Trust”, conjuntamente con el señor Sinn, Raiden, Raiden 1, Aspire y Aspire 1, los “Demandados”), por conducto de la representación legal que suscribe, y respetuosamente exponen y solicitan:<sup>1</sup>

**I. INTRODUCCIÓN**

Éste es uno de esos casos en donde la intervención de este Honorable Tribunal de Apelaciones constituye la única manera de evitar que ocurra un flagrante fracaso de la justicia. Ello, de por sí, no sólo autoriza la intervención de este Honorable Foro, sino que, más bien, la hace imperativa. Véase 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40(G). De su faz, la controversia presentada a través de la presente *Petición de certiorari* atañe la corrección jurídica de una *Resolución* y

<sup>1</sup> Nótese que, al día de hoy, los siguientes demandados de epígrafe no han sido emplazados: (1) Aspire Commodities, LLC; (2) Aspire Commodities Holding Company, LLC; (3) Aspire Commodities Holdings, LLC, y (4) Aspire Capital Management, LLC.

*orden* emitida por el foro primario el 28 de diciembre de 2018, y notificada el 3 de enero de 2019, a través de la cual se compelió a los Demandados a contestar una serie de interrogatorios y requerimientos de producción de documentos cursados por la parte demandante. Sin embargo, un análisis más profundo y concienzudo de los asuntos involucrados en este caso pone de manifiesto que la controversia que subyace el presente recurso es mucho más seria, mucho más importante, y guarda una íntima relación con la concreción y el cumplimiento con los postulados axiológicos que informan la totalidad de nuestro ordenamiento jurídico procesal, a saber, propender en todo momento a una solución rápida, justa y económica. Véase 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 1. Véase, además, Concreto Mixto, Inc. v. Tribunal Superior, 90 D.P.R. 567, 571 (1964) (“[E]l juzgador de instancia tiene asignada en el proceso una misión peculiar y específica que caracteriza toda su función: la de interpretar y aplicar las reglas sobre descubrimiento de pruebas de modo que garanticen una solución justa, rápida y económica del litigio”). (citas omitidas).

Así, la controversia de fondo en este caso versa sobre la razonabilidad de sobre cuatrocientos (400) interrogatorios y requerimientos de producción de documentos cursados por la parte demandante. Un número significativo de estos interrogatorios no guarda la más mínima relación con las controversias comprendidas en la *Demanda Enmendada* de epígrafe. Según se discutirá más adelante, muchos de estos interrogatorios y requerimientos no son más que un ardid para indagar sobre asuntos personales del señor Sinn e imponerles a los Demandados una carga desproporcional a través de la utilización destemplada de los mecanismos de descubrimiento de prueba que contemplan nuestras Reglas de Procedimiento Civil. Por otro lado, el descubrimiento de prueba cursado por los demandantes —y avalado por el foro primario— hace caso omiso de una orden de bifurcación de los procedimientos conforme a la cual se delimitaron de manera clara y precisa el orden en que habrían de atenderse las controversias relacionadas con este caso. Dicha orden de bifurcación fue dictada hace más de un (1) años y, puesto que no fue revisada ni dejada sin efecto, constituye ley del caso. Empero, el foro primario, al emitir la *Resolución y orden* aludida, hizo caso omiso de la misma.

En fin, de conformidad con las razones que habrán de discutirse pormenorizadamente a continuación, procede que este Honorable Tribunal de Apelaciones expida la *Petición de certiorari* que tiene ante sí y, de esta forma, proceda a revocar la *Resolución y orden* emitida por el foro primario el 28 de diciembre de 2018. Al evaluar los méritos de esta *Petición de certiorari*, es importantísimo que este Honorable Tribunal de Apelaciones no pierda de vista que los

tribunales están indefectiblemente llamados a velar por que los mecanismos de descubrimiento de prueba no sean utilizados para generar presiones indebidas y oprimir a una parte en determinado litigio. Véase, en general, Alfonso Bru v. Trane Export, Inc., 155 D.P.R. 158, 168 (2001); Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc., 135 D.P.R. 716, 129 (1994).

Así, en el pasado, este Honorable Tribunal de Apelaciones incluso ha señalado “que nuestros tribunales gozan de amplia discreción y facultad para analizar las circunstancias particulares de cada caso al ordenar el descubrimiento y proteger a las partes par que el mismo no sea abusivo u opresivo al promovido”. Véase SQR Group Corp. v. Pérez Román, 2010 WL 3964646, en la pág. 4, resuelto el 22 de junio de 2010 (T.A.) (citando a Rodríguez v. Scotiabank de P.R., 113 D.P.R. 210, 216-217 (1982)).<sup>2</sup> Tal y como se demostrará, en este caso, dado que el foro primario abdicó su deber de tomarse en serio los argumentos formulados por los Demandados en cuanto a la razonabilidad del excesivo e irrazonable descubrimiento de prueba cursado por los demandantes,<sup>3</sup> es preciso que este Honorable Tribunal de Apelaciones intervenga y, de este modo, prevenga un evidente fracaso de la justicia.

## II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Honorable Tribunal de Apelaciones tiene jurisdicción y competencia para atender el presente recurso a tenor con lo dispuesto en el Artículo 4.002 y 4.006(b) de la Ley Núm. 201 del 22 de agosto de 2003, conocida como la *Ley de la judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 4 L.P.R.A. §§ 24(u) & 24(y), en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1, y en la Reglas 31 y 32 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 31 & 32.

<sup>2</sup> Nótese que, en SQR Grp. Corp., este Honorable Tribunal de Apelaciones revocó una determinación del foro primario conforme a la cual se había compelido la producción de cierta información económica. Entre otras consideraciones, este Honorable Foro analizó la pertinencia y relevancia de la información solicitada, no empee el carácter “amplio y liberal” que, de ordinario, rige los asuntos atinentes al descubrimiento de prueba.

<sup>3</sup> Conviene señalar que, en este caso, los Demandados, en varias instancias, han planteado alternativas –tanto a los demandantes como al propio foro primario– en aras de atender las diversas controversias surgidas durante el descubrimiento de prueba. Así, los Demandados, por ejemplo, al instar su *Moción de reconsideración con relación a “Resolución y orden” del 28 de diciembre de 2018 compeliendo contestaciones al descubrimiento de prueba cursado por los demandantes (“Moción de reconsideración”)*, expresamente le solicitaron al foro primario que emitiera una orden cautelar para salvaguardar la confidencialidad de cualquier información que pudiera ser producida durante el litigio, habida cuenta de lo abarcador del descubrimiento de prueba cursado por los demandantes. Véase *Moción reconsideración*, en las págs. 9-10; Ap., en las págs. 958-959. De otra parte, con relación a los demandantes, los Demandados les propusieron la firma de un acuerdo de confidencialidad, el cual delimitaría el uso de cualquier información producida para ambas partes. La idea de este acuerdo, ante todo, era simplificar el flujo de información mediante la creación de unas salvaguardas consensuadas, dado que el descubrimiento de prueba cursado versaba sobre un sinnúmero de asuntos impertinentes para el caso. Los demandantes se negaron a suscribir tal acuerdo e insistieron en obtener toda la información solicitada, no empee su irrelevancia, para poder hacer con ella lo que quisieran, independientemente el uso que le dieran no guardara ninguna relación con el presente pleito.



### III. DETERMINACIÓN DE LA CUAL SE APELA

Los Demandados respetuosamente solicitan la revisión y revocación de la *Resolución y orden* dictada el 28 de diciembre de 2018, y notificada el 3 de enero de 2019, en el caso Patrick A.P. de Man; Mika de Man t/c/c Mika Kawajiri-de Man o Mika Kawajiri; y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos v. Adam C. Sinn, Raiden Commodities, L.P. (t/c/c Aspire Power Ventures, LP); Raiden Commodities 1, LLC; Aspire Commodities, L.P.; Aspire Commodities 1, LLC; Sinn Living Trust y/o Gonemaroon Living Trust; Aspire Commodities LLC; Aspire Commodities Holding Company, LLC; Aspire Commodities Holdings, LLC; Aspire Capital Management, LLC; Compañías ABC y DEF, Civil Núm K AC2010-1044, por el TPI, Sala Superior de Bayamón (Hon. Andino Olguín Arroyo). Véase *Apéndice*, en las págs. 903-905 (en adelante, “Ap., en la pág. \_\_\_”). Conforme a dicha *Resolución y orden*, el foro primario compelió a los Demandados a cumplir con un sinnúmero de interrogatorios y requerimientos de producción de documentos cursados por los demandantes, no empece la patente irracionalidad de los mismos.

El 18 de enero de 2019, los Demandados presentaron una *Moción de reconsideración con relación a “Resolución y orden” del 28 de diciembre de 2018 compeliendo contestaciones al descubrimiento de prueba cursado por los demandantes (“Moción de reconsideración”)*. Véase Ap., en las págs. 950-961. El 7 de febrero de 2019, notificada el 13 de febrero del mismo año, el foro primario emitió una *Resolución* a través de la cual denegó la susodicha *Moción de reconsideración*. En consecuencia, el término para recurrir mediante petición de *certiorari* ante este Honorable Tribunal de Apelaciones vence el 15 de marzo de 2019. Véase Ap., en las págs. 977-978.

### IV. RECURSOS RELACIONADOS PENDIENTES ANTE ESTE HONORABLE TRIBUNAL DE APELACIONES

Al momento de la presentación de la *Petición de certiorari* de epígrafe, los Demandados no conocen de algún otro recurso relacionado que esté pendiente ante la consideración de este Honorable Tribunal de Apelaciones. Sin embargo, durante el día de hoy, las comparecientes Aspire LP y Raiden LP estarán presentando una *Apelación Civil* con relación a una *Sentencia Sumaria Parcial* dictada en el caso de epígrafe el 27 de diciembre de 2018, y notificada el 3 de enero de 2019.

## V. RELACIÓN DE HECHOS PROCESALES PERTINENTES

1. El 16 de diciembre de 2016, los demandantes presentaron la *Demanda* original que dio inicio al presente caso. Véase Ap., en las págs. 1-25.
2. Luego de diversos trámites procesales, el 30 de mayo de 2017, los Demandados presentaron su *Contestación a la Demanda y Reconvención*,<sup>4</sup> en la cual esencialmente negaron responsabilidad y adujeron sus propias causas de acción contra los demandantes. Véase Ap., en las págs. 26-48.
3. El 30 de mayo de 2017, el Living Trust, por su parte, presentó una *Moción de desestimación*. Véase Ap., en las págs. 49-56.
4. El 22 de junio de 2017, antes de que la parte demandante presentara su réplica, los Demandados presentaron una *Reconvención Enmendada* de conformidad con la Regla 13.1 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 13.1. Véase Ap., en las págs. 57-68.
5. Por otro lado, el 28 de junio de 2017, los Demandados presentaron una *Moción solicitando autorización para enmendar la contestación a la Demanda*, conjuntamente con la cual presentaron la alegación enmendada en cuestión. Véase Ap., en las págs. 69-87.
6. El 30 de junio de 2017, notificada el 7 de julio del mismo año, el foro primario emitió una *Orden* acogiendo la contestación enmendada de los Demandados con relación a la *Demanda*. Véase Ap., en la pág. 979.
7. El 11 de julio de 2017, los Demandados presentaron una *Moción solicitando bifurcación de los procedimientos* (“*Moción solicitando bifurcación*”). Véase Ap., en las págs. 88-93.
8. El 14 de julio de 2017, los demandantes presentaron su *Réplica a Reconvención Enmendada*. Véase Ap., en las págs. 94-128.
9. El 17 de julio de 2017, los demandantes presentaron su *Oposición a Moción de desestimación*. Véase Ap., en las págs. 129-260.
10. El 31 de julio de 2017, los demandantes presentaron su *Oposición a Moción solicitando bifurcación de los procedimientos*. Véase Ap., en las págs. 261-272.

<sup>4</sup> Conviene señalar que la *Reconvención* está relacionada con ciertas causas de acción formuladas por Raiden LP y Aspire LP, quienes son propiamente las únicas demandadas reconvinentes. Nótese que, según se reseñará, las enmiendas a la reconvención de igual forma se limitó a dichas entidades. Para efectos del recuento de eventos procesales incluidos en este acápite, sin embargo, se hará referencia en términos generales a los “Demandados” en aras de simplificar los asuntos que están ante la consideración de este Honorable Tribunal de Apelaciones.

11. El 17 de agosto de 2017, los Demandados presentaron su *Réplica a "Oposición a moción de desestimación"*. Véase Ap., en las págs. 273-278.
12. El 22 de agosto de 2017, los Demandados presentaron su *Réplica a "Oposición a moción solicitando bifurcación de los procedimientos"*. Véase Ap., en las págs. 279-283.
13. El 31 de agosto de 2017, los Demandados presentaron una *Moción solicitando autorización para enmendar la Reconvención Enmendada*. Véase Ap., en las págs. 284-302.
14. El 15 de septiembre de 2017, los demandantes presentaron una *Dúplica a réplica a oposición a moción de desestimación*. Véase Ap., en las págs. 307-314. Ese mismo día, además, presentaron una *Dúplica a réplica a oposición a moción solicitando bifurcación de los procedimientos*. Véase Ap., en las págs. 315-320.
15. El 1ro de diciembre de 2017, los demandantes presentaron su *Respuesta a moción solicitando autorización para enmendar Reconvención Enmendada*. Véase Ap., en las págs. 321-324.
16. El 11 de septiembre de 2017, el foro primario emitió una *Orden* notificada el 5 de diciembre del mismo año, a través de la cual, entre otros particulares, autorizó la enmienda de la *Reconvención Enmendada*. Véase Ap., en las págs. 303-306.
17. El 21 de diciembre de 2017, los demandantes presentaron su *Réplica a [Segunda] Reconvención Enmendada*. Véase Ap., en las págs. 325-366.
18. El 26 de enero de 2018, los Demandados presentaron una *Moción informativa y para que se den por sometidas mociones pendientes de resolución*. Véase Ap., en las págs. 367-369.
19. El 6 de febrero de 2018, el TPI dictó una *Orden* notificada el 8 de febrero del mismo año, conforme a la cual determino que, "[d]e conformidad a los hechos envueltos en la controversia, se orden[ó] [la] bifurca[ci]ón [de] las controversias y[,] en consecuencia, se evaluar[ía]y determinar[ía] en primera instancia el incumplimiento con el acuerdo corporativo y enriquecimiento injusto". Véase Ap., en las págs. 370-371.
20. De otra parte, el 6 de febrero de 2018, el foro primario emitió una *Resolución* notificada el 8 de febrero del mismo año, denegando la *Moción de desestimación* presentada por el Living Trust. Véase Ap., en las págs. 372-379.

21. El 16 de febrero de 2018, la parte demandante presentó una *Moción en solicitud de aclaración de orden sobre bifurcación de los procedimientos, y de reconsideración* (“*Moción aclaratoria*”). Véase Ap., en las págs. 380-385.
22. El 20 de febrero de 2018, los Demandados –en particular, el Living Trust– presentó una *Moción uniéndose a contestación a la Demanda*. Véase Ap., en las págs. 386-387.
23. El 27 de febrero de 2018, el foro primario emitió una *Resolución* notificada ese mismo día, mediante la cual denegó la *Moción aclaratoria* presentada por los demandantes. Véase Ap., en las págs. 388-391.
24. Acaecidos diversos trámites procesales, el 7 de mayo de 2018, la parte demandante presentó una *Moción de sentencia sumaria*. Véase Ap., en las págs. 392-408.
25. El 14 de junio de 2018, la parte demandante cursó los siguientes requerimientos probatorios: (1) un *Primer pliego de interrogatorios y solicitud de producción de documentos* dirigido a Raiden LP (“*Interrogatorio a Raiden LP*”); y (2) un *Primer pliego de interrogatorios y solicitud de producción de documentos* dirigido a Aspire LP (“*Interrogatorio a Aspire LP*”). Véase Ap., en las págs. 575-585 y 670-682.<sup>5</sup>
26. El 20 de junio de 2018, la parte demandante cursó al señor Sinn un *Primer pliego de interrogatorios y solicitud de producción de documentos* (“*Interrogatorio al Sr. Sinn*”). Véase Ap., en las págs. 727-739.
27. Por otro lado, el 25 de junio de 2018, los demandantes cursaron los siguientes requerimientos probatorios: (1) un *Primer pliego de interrogatorios y solicitud de producción de documentos* dirigido al Living Trust (“*Interrogatorio al Living Trust*”); (2) un *Primer pliego de interrogatorios y solicitud de producción de documentos* dirigido a Aspire 1 (“*Interrogatorio a Aspire 1*”); y (3) un *Primer pliego de interrogatorios y solicitud de producción de documentos* dirigido a Raiden 1 (“*Interrogatorio a Raiden 1*”). Véase Ap., en las págs. 624-633; 778-786 y 820-829.
28. El 12 de julio de 2018, la parte demandante presentó una *Moción informativa y solicitando que se atienda moción de sentencia sumaria parcial*. Véase Ap., en las págs. 409-410.

<sup>5</sup> Todos los interrogatorios reseñados en este recuento procesal, así como sus respectivas contestaciones, fueron incluidos como anejos de las mociones para compeler presentadas por los demandantes, las cuales se reseñan más adelante y fueron incluidas íntegramente como parte del *Apéndice* de la presente *Petición de certiorari*.

29. El 13 de julio de 2018, los Demandados presentaron una *Moción aclaratoria con relación a "Moción informativa y solicitando que se atienda moción de sentencia sumaria parcial"*. Véase Ap., en las págs. 411-414.
30. El 25 de julio de 2018, los Demandados presentaron una *Solicitud de prórroga para contestar interrogatorios y requerimientos de producción de documentos*. Véase Ap., en las págs. 415-416.
31. El 2 de agosto de 2018, los Demandados presentaron su *Oposición a "Moción de sentencia sumaria parcial" ("Oposición")*. Véase Ap., en las págs. 417-536.
32. El 8 de agosto de 2018, la parte demandantes presentó una *Breve réplica en apoyo a sentencia sumaria parcial*. Véase Ap., en las págs. 537-546.
33. El 8 de agosto de 2018, los Demandados presentaron una *Segunda solicitud de prórroga para contestar interrogatorios y requerimientos de producción de documentos*. Véase Ap., en las págs. 547-548.
34. El 27 de agosto de 2018, los Demandados presentaron una *Dúplica a "Breve réplica en apoyo de sentencia sumaria parcial"*. Véase Ap., en las págs. 549-556.
35. El 28 de agosto de 2018, los demandantes, a su vez, presentaron una *Breve contestación a la dúplica*. Véase Ap., en las págs. 557-559.
36. El 28 de agosto de 2018, los demandantes también presentaron una *Moción para que se ordene a los demandados a contestar el descubrimiento de prueba sometido*. Véase Ap., en las págs. 560-561.
37. El 29 de agosto de 2018, los Demandados presentaron su *Oposición a "Moción para que se ordene a los demandados contestar el descubrimiento de prueba sometido y breve solicitud de prórroga adicional"*. Véase Ap., en las págs. 562-564.
38. El 17 de septiembre de 2018, los Demandados presentaron una *Solicitud de breve extensión adicional para contestar interrogatorios y requerimientos de producción de documentos*. Véase Ap., en las págs. 565-567.
39. El 2 de octubre de 2018, los Demandados cursaron sus contestaciones al descubrimiento de prueba cursado por los demandantes y, además, formularon todas las

objeciones que, en derecho, procedía en cuanto al mismo.<sup>6</sup> Véase Ap., en las págs. 586-612; 634-656; 683-711; 740-765; 787-809 y 830-853.

40. Luego de que las partes intercambiaran varias comunicaciones,<sup>7</sup> el 15 de noviembre de 2018, la parte demandante presentó las siguientes mociones para compeler: (1) *Moción para que se ordene al codemandado Raiden Commodities, LP producir información solicitada*; (2) *Moción para que se ordene al codemandado Gonemaroon Living Trust (a/k/a "Sinn Living Trust") producir información solicitada*; (3) *Moción para que se ordene al codemandado Aspire Commodities, LP producir información solicitada*; y (4) *Moción para que se ordene al codemandado Adam C. Sinn producir información solicitada*. Véase Ap., en las págs. 568-617; 618-660; 661-717 y 718-771.

41. Por otra parte, el 16 de noviembre de 2018, se presentaron otras mociones para compeler, a saber: (1) *Moción para que se ordene al codemandado Aspire Commodities 1, LLC producir información solicitada*; y (2) *Moción para que se ordene al codemandado Raiden Commodities 1, LLC producir información solicitada*. Véase Ap., en las págs. 772-813 y 814-857.

42. El 5 de diciembre de 2018, los Demandados presentaron su *Oposición conjunta a mociones para compeler presentadas por la parte demandante*. Véase Ap., en las págs. 858-878.

43. El 7 de diciembre de 2018, los demandantes presentaron una *Réplica a oposición a moción para que se ordene a los Demandados a producir la información solicitada*. Véase Ap., en las págs. 879-883.

44. El 12 de diciembre de 2018, los Demandados presentaron una *Moción informando intención de duplicar con relación a "Réplica a oposición a moción para que se ordene a los Demandados producir la información solicitada"*. Véase Ap., en las págs. 884-886.

45. El 27 de diciembre de 2018, los Demandados presentaron su *Dúplica a "Replica a oposición a moción para que se ordene a los Demandados producir la información solicitada"*. Véase Ap., en las págs. 887-892.

46. El 27 de diciembre de 2018, el foro primario dictó la *Sentencia Parcial* notificada el 3 de enero de 2019, objeto de la *Apelación Civil* presentada en esta misma fecha. Véase Ap.,

<sup>6</sup> Las contestaciones de los Demandados a los interrogatorios y requerimientos de producción de documentos fueron anejadas a las diversas mociones para compeler presentadas por la parte demandante. Por consiguiente, se hará referencia a dichos anejos, ya que los mismos son copias idénticas de las contestaciones en cuestión.

<sup>7</sup> Estas comunicaciones también figuran como anejos en las mociones para compeler presentadas por los demandantes y en los escritos responsivos presentados por los Demandados con relación a las mismas.

en las págs. 893-902. Mediante esta *Sentencia Parcial*, el foro primario declaró con lugar la *Moción de sentencia sumaria* presentada por la parte demandante.

47. El 28 de diciembre de 2018, el TPI emitió una *Resolución y orden* notificada el 3 de enero de 2019, declarando con lugar las mociones para compeler presentadas por los demandantes. Véase Ap., en las págs. 903-905.

48. El 11 de enero de 2019, la parte demandante presentó una *Moción solicitando permiso para enmendar la Demanda a fin de incluir partes y alegaciones adicionales*. Véase Ap., en las págs. 906-921. Ese mismo día, además, se presentó la susodicha *Demanda Enmendada*. Véase Ap., en las págs. 922-937.

49. El 15 de enero de 2019, el foro primario emitió una *Orden* notificada el 17 de enero del mismo año, a tenor con la cual autorizó la presentación de la *Demanda Enmendada*. Véase Ap., en la pág. 938.

50. En lo pertinente, el 18 de enero de 2019, los Demandados presentaron su moción de reconsideración con relación al dictamen parcial emitido por el foro primario. Véase Ap., en las págs. 939-949.

51. El mismo 18 de enero de 2019, los Demandados presentaron una *Moción de reconsideración con relación a "Resolución y orden" del 28 de diciembre de 2018 compeliendo contestaciones al descubrimiento de prueba cursado por los demandantes*. Véase Ap., en las págs. 950-961.

52. El 31 de enero de 2019, los demandantes presentaron su *Réplica a moción de reconsideración a Sentencia Sumaria Parcial*. Véase Ap., en las págs. 962-968.

53. Asimismo, el 31 de enero de 2019, los demandantes presentaron una *Réplica a moción de reconsideración sobre orden para que se descubra lo solicitado*. Véase Ap., en las págs. 969-972.

54. El 4 de febrero de 2019, los Demandados presentaron una *Moción notificando intención de duplicar las réplicas presentadas por la parte demandante*. Véase Ap., en las págs. 973-974.

55. Sin embargo, antes de que los Demandados pudieran presentar la dúplica correspondiente, el 7 de febrero de 2019, el foro primario emitió una *Resolución* notificada el 13 de febrero del mismo año, conforme a la cual denegó la moción de reconsideración presentada por los Demandados en cuanto a la *Sentencia Parcial*. Véase Ap., en las págs. 975-976.

56. El mismo 7 de febrero de 2019, el TPI emitió una *Orden* notificada también el 13 de febrero del mismo año, denegando la solicitud de reconsideración formulada por los Demandados con relación a la *Resolución y orden* del 28 de diciembre de 2018, y compeliéndolos a contestar el descubrimiento de prueba cursado por los demandantes. Véase Ap., en las págs. 977-978.

57. Inconformes, pues, los Demandados presentan la *Petición de certiorari* de epígrafe, mediante la cual se solicita la revisión y revocación de la *Resolución y orden* del 28 de diciembre de 2018 compeliendo a los Demandados a contestar los interrogatorios y requerimientos de producción de documentos cursados por los demandantes. Véase Ap., en las págs. 903-905.

## VI. SEÑALAMIENTOS DE ERROR

### PRIMER SEÑALAMIENTO DE ERROR

**ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL HACER DESCARTAR, SIN EXPLICACIÓN, LAS OBJECIONES FORMULADAS POR LOS DEMANDADOS AL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA CURSADO POR LOS DEMANDANTES, TODA VEZ QUE DICHAS OBJECIONES ERAN MERITORIAS Y SE SUSTENTABAN EN LA ORDEN DE BIFURCACIÓN.**

### SEGUNDO SEÑALAMIENTO DE ERROR

**ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL COMPELER A LOS DEMANDADOS A CONTESTAR EL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA CURSADO POR LOS DEMANDANTES AUN CUANDO ÉSTE ES DEL TODO ONEROSO Y OPRESIVO.**

## VII. DISCUSIÓN

Antes de discutir propiamente los señalamientos de error aducidos en la presente *Petición de certiorari*, y para contextualizar adecuadamente las controversias que subyacen éstos, conviene repasar someramente las incidencias procesales más relevantes. Asimismo, es menester hacer una referencia al alcance los interrogatorios objeto de controversia. Solo de esta forma se podrá comprender a cabalidad el patente carácter irrazonable y opresivo de los mismos. Veamos.

\*\*\*\*\*

El presente caso tiene su génesis en la *Demanda* que el Sr. Patrick de Man (“señor de Man”) presentara allá para el 16 de diciembre de 2016.<sup>8</sup> Véase Ap., en las págs. 1-25. En síntesis,

<sup>8</sup> Nótese que posteriormente el foro primario autorizó la presentación de una *Demanda Enmendada*, la cual, sin embargo, no surte ningún efecto sustancial con relación a las controversias planteadas en la *Demanda* original. Véase Ap., en las págs. 922-937. Esto, dado que la *Demanda Enmendada* en cuestión no es más que una reformulación de las alegaciones de la original.



las reclamaciones del señor de Man se reducen a dirimir su relación con los Demandados, particularmente con las entidades demandadas organizadas como sociedades. En función de la resolución de dicha relación, el señor de Man adujo toda una serie de causas de acción atinentes a presuntos incumplimientos con contratos sociales, violación de deberes de fiducia y enriquecimiento injusto. Acaecidos los trámites legales ordinarios, los Demandados presentaron sus alegaciones responsivas y reconvinieron. Los demandantes, por su parte, replicaron la reconvención de los Demandados. De esta forma, pues, quedaron trabadas las controversias.

Sin embargo, desde la génesis de este caso, por diversas razones impertinentes para efectos de la *Petición de certiorari* de epígrafe, los Demandados presentían que habrían de recibir un sinnúmero de requerimientos probatorios irrazonables de parte de los demandantes. Para evitar, en la medida de lo posible dicha situación, el 11 de julio de 2017, los Demandados presentaron una *Moción solicitando bifurcación*. Véase Ap., en las págs. 88-93. El objetivo de esta *Moción solicitando bifurcación*, en cierta medida, era dual. Por un lado, procurar que la primera etapa del caso se centrara en dirimir el presunto interés social del señor de Man sobre las entidades demandadas. Por otro, delimitar de antemano los asuntos que estarían comprendidos en el descubrimiento de prueba y, de esta forma, propender a la eficiente tramitación del presente caso. Nótese que la dilucidación del posible interés social del señor de Man sobre el cúmulo de entidades demandadas es el prerequisite indispensable para determinar si, en efecto, hubo un incumplimiento de algún contrato social. Más aún, la determinación final en cuanto a la relación del señor de Man con las entidades demandadas es el presupuesto para resolver la procedencia de varias –sino todas– de las demás causas de acción aducidas en la *Demanda Enmendada* de epígrafe.

Luego de diversos trámites procesales y de que las partes expusieran sus respectivas posturas sobre el particular, el 6 de febrero de 2018, el TPI dictó una *Orden* notificada el 8 de febrero del mismo año, conforme a la cual determino que, “[d]e conformidad a los hechos envueltos en la controversia, se orden[ó] [la] bifurca[ción] [de] las controversias y[,] en consecuencia, se evaluar[ía] y determinar[ía] en primera instancia el incumplimiento con el acuerdo corporativo y enriquecimiento injusto”. Véase Ap., en la pág. 371. Así, el foro primario accedió al pedido de los Demandados. En la susodicha *Orden*, el foro primario determinó que procedía atender, en primer lugar, si se incumplió algún contrato social. Como se dijo, para resolver dicha controversia necesariamente ha de resolverse, como cuestión liminar, el interés

social, si alguno, del señor de Man con relación a las Entidades Demandadas. Los demandantes intentaron infructuosamente que se “aclarara” la *Orden* en cuestión, pero el foro primario ratificó la misma. Téngase en cuenta, además, que los demandantes no recurrieron de la *Orden*, por lo cual la misma, al día de hoy, constituye la ley del caso. Véase Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., 152 D.P.R. 599, 607 (2000) (“[D]e ordinario los planteamientos que han sido objeto de *adjudicación* por el foro de instancia . . . no pueden reexaminarse.”) (citando, entre otros, a Vélez v. Servicios Legales de P.R., 144 D.P.R. 673, 680 (1998)).

Acaecido lo anterior, los días 14, 20 y 25 de junio de 2018, los demandantes cursaron a los Demandados sobre cuatrocientos (400) interrogatorios y requerimientos de producción de documentos. Véase *Ap.*, en las págs. 575-585; 624-633; 670-682; 727-739; 778-786 y 820-829. Los Demandados, por su parte, procedieron a contestar los mismos, tomando en consideración la *Orden* de bifurcación emitida por el foro primario, la cual –como se dijo– delimitó con precisión los asuntos que habrían de considerarse en la primera etapa del caso. Véase *Ap.*, en las págs. 586-612; 634-656; 683-711; 740-765; 787-809 y 830-853. Conviene enfatizar que los interrogatorios y requerimientos cursados por la parte demandante no sólo hicieron caso omiso de la *Orden* de bifurcación, sino que, además, solicitaron la producción de información privada, irrelevante, confidencial e impertinente. Un examen incluso facial del descubrimiento de prueba cursado por los demandantes permite constatar, sin margen para dudas, que el mismo únicamente pretendía imponerles a los Demandados una carga desproporcional, habida cuenta de los asuntos litigiosos comprendidos en este caso.

Para poner a este Honorable Tribunal de Apelaciones en posición de corroborar lo anterior basta con referirlo los siguientes ejemplos, los cuales de por sí ponen en perspectiva la amplitud excesiva y total irrelevancia de los mismos:

- Interrogatorios solicitando información contributiva personal del señor Sinn. Véase *Interrogatorio al Sr. Sinn*, ¶¶ 16-19; *Ap.*, en las págs. 731-732.
- Un interrogatorio requiriéndole al señor Sinn identificar todas las compañías, sociedades, sociedades especiales o cualquier otra entidad legal en la que él sea dueño de alguna acción o tuviera algún interés económico de cualquier tipo, incluyendo entidades legales o personas legales a las que el señor Sinn les hubiere hecho préstamos o en las que el señor Sinn hubiere participado. Véase *Interrogatorio al Sr. Sinn*, ¶ 22; *Ap.*, en la pág. 732.
- Un interrogatorio requiriéndole al señor Sinn que listara todas las entidades legales que le deben dinero a él, y requiriéndole que indicara la naturaleza de la deuda, los pagos recibidos y el balance de cualquier deuda. Véase *Interrogatorio al Sr. Sinn*, ¶ 25; *Ap.*, en la pág. 733.

- Un interrogatorio pidiéndole al señor Sinn que identificara toda persona o entidad que pagara por la mensualidad o utilizara el yate que tanto el señor Sinn como el Sr. Barry Hammond (“señor Hammond”) abordaron el 6 de diciembre de 2014. Véase *Interrogatorio al Sr. Sinn*, ¶ 31; Ap., en la pág. 735.
- Un interrogatorio preguntándole al señor Sinn que declarara si alguno de sus amigos – incluyendo, pero sin limitarse, al señor Hammond, el Sr. Kyle Carlton, el Sr. Sean Kelly, el Sr. Paul Server, el Sr. Eric Torres, el Sr. Joon Park y el Sr. Evan Caron– había visitado el restaurante “Dodie’s”, localizado en Dallas, Texas, durante los años 2017 o 2018. Véase *Interrogatorio al Sr. Sinn*, ¶ 41, en la pág. 736.
- Interrogatorios dirigidos a si, en el 2013, el señor Sinn fue sometido a alguna cirugía en el hombro en el estado de Colorado y si luego de dicha cirugía el señor Sinn asistió a varias terapias en el estado de Texas. Véase *Interrogatorio al Sr. Sinn*, ¶ 60; Ap., en la pág. 738.
- Un interrogatorio requiriéndole al señor Sinn que indicara quién es Lindsay Homsby y explicara su relación con ella desde el 2011. Asimismo, se requirió que el señor Sinn declarara si, luego de que ella le sugiriera una cirugía facial cosmética, él le cargó algún costo de dicha cirugía a alguna de sus entidades. También se requirió que se incluyera copia de toda evidencia relacionada con dichos costos. Véase *Interrogatorio al Sr. Sinn*, ¶ 46; Ap., en la pág. 736.
- Un interrogatorio requiriéndole a Aspire LP que explicara, año por año, desde el 2011 hasta el presente, la manera cómo Aspire LP se capitalizaba. Véase *Interrogatorio a Aspire LP*, ¶ 40; Ap., en la pág. 677. Nótese que este requerimiento se le formula a todas las otras entidades jurídicas demandadas.
- Un requerimiento solicitándole al señor Sinn que produjera una lista de todos los viajes pagados utilizando sus bonos de viajero frecuente, ya sea para él o para terceras personas. Véase *Interrogatorio al Sr. Sinn*, ¶ 49; Ap., en la pág. 736.
- Un requerimiento de producción de documentos con relación a todos los contratos escritos suscritos por Aspire LP y cualquier otro demandado entre el 2011 y el presente. Véase *Interrogatorio a Aspire LP*, ¶ 34; Ap., en la pág. 677. Nótese que este tipo de requerimiento se le formula a todas las otras entidades jurídicas demandadas.
- Un requerimiento de producción de documentos con relación a copias de todos los acuerdos de licencias entre Aspire LP y Genscape y Pattern Recognition Technologies. Véase *Interrogatorio a Aspire LP*, ¶ 51; Ap., en la pág. 678. Nótese que este requerimiento se le formula a todas las otras entidades jurídicas demandadas.
- Un interrogatorio excesivamente opresivo conforme al cual se le requirió al señor Sinn que proveyera toda comunicación escrita, correo electrónico o mensaje de texto enviado o recibido por él en el que se discutiera lo siguiente (véase *Interrogatorio al Sr. Sinn*, ¶ 30; Ap., en las págs. 734-735):
  - La creación o transferencia de Raiden LP.
  - La participación de los distintos socios de Raiden LP.
  - La creación o transferencia de Aspire LP.
  - La participación de los distintos socios de Aspire LP.
  - La creación o transferencia de Raiden 1.
  - La participación de los distintos miembros de Raiden 1.
  - La creación o transferencia de Aspire 1.
  - La participación de los distintos miembros de Aspire 1.
  - El reclutamiento del señor de Man.
  - El despido del señor de Man.
  - El reclutamiento o despido de otros empleados de Raiden LP, Aspire LP, Raiden 1, Aspire 1 o el Living Trust.
- Requerimientos de producción de documentos para que Aspire LP y Aspire 1 proveyeran su *General Ledger* desde el 2011 hasta el presente, y desde el 2013 hasta el presente,

respectivamente. Véase *Interrogatorio a Aspire LP*, ¶ 20; Ap., en la pág. 675; *Interrogatorio a Aspire 1*, ¶ 20; Ap., en la pág. 783.

- Interrogatorios solicitándole a Aspire 1 que identificara todos los abogados que han actuado en su nombre desde el 2013 hasta el presente, y que identificara todos los contables que hubieran hecho lo mismo durante el mismo número de años. Véase *Interrogatorio a Aspire 1*, ¶¶ 27-28; Ap., en la pág. 784.
- Un requerimiento de producción de documentos para que Aspire LP proveyera toda declaración financiera entre el 2013 y el 2016 para la tarjeta de crédito “Chase Ink”, expedida por JP Morgan Chase para Aspire LP y a nombre del señor Sinn. Véase *Interrogatorio a Aspire LP*, ¶ 52; Ap., en la pág. 678.
- Un interrogatorio requiriéndole a Aspire LP que explicara por qué las propiedades del archivo “Bid Tool – Master\_V2012.29.xlsm” indicaba “Capgemini Energy” bajo el inciso “Origin”. Véase *Interrogatorio a Aspire LP*, ¶ 54; Ap., en la pág. 679.
- Un requerimiento de producción de documentos requiriendo todos los estados mensuales de PJM para los años 2016, 2017 y 2018. Véase *Interrogatorio a Raiden LP*, ¶ 45; Ap., en la pág. 583.
- Un requerimiento de producción de documentos dirigido a Raiden LP para que proveyera todos los estados financieros auditados para 2016 y 2017. Véase *Interrogatorio a Raiden LP*, ¶ 46; Ap., en la pág. 583.

Es importante que este Honorable Tribunal de Apelaciones no pierda de vista que todos y cada uno de los requerimientos probatorios reseñados fueron formulados antes de que el foro primario determinara si el señor de Man tiene algún tipo de relación social o de cualquier otra índole con los Demandados. Asimismo, los requerimientos en cuestión se desentienden por completo de la *Orden* de bifurcación emitida por el foro primario. Lo anterior no es poca cosa. Nótese que si, en su día, se determinara que el señor de Man no es socio de ninguna de las entidades demandadas la gran mayoría –sino todos– los requerimientos reseñados serían totalmente innecesarios.

Una vez los Demandados formularon sus contestaciones y objeciones a los requerimientos que nos atañen, según fuera el caso, los representantes legales de las partes procedieron a discutir sus diferencias en cuanto al alcance y procedencia del descubrimiento cursado. Los demandantes obstinadamente se negaron a reducir la cantidad o el alcance de los requerimientos probatorios. De este modo, pues, los demandantes optaron por hacer caso omiso a asuntos tales como la pertinencia de sus requerimientos y la existencia de la *Orden* de bifurcación emitida por el foro primario, la cual para ese entonces estaba revestida de finalidad conforme a la doctrina de la ley del caso. Posteriormente, los demandantes formularon por escritos sus reparos con relación a las contestaciones de los Demandados. Sin que los Demandados tuvieran oportunidad para contestar por escrito dichos reparos o atender los mismos, los demandantes presentaron sus consabidas mociones para compeler.

No empece los argumentos en contra de las susodichas mociones para compeler, el 28 de diciembre de 2018, el TPI emitió la *Resolución y orden* recurrida, a través de la cual compelió a los Demandados a contestar la totalidad del descubrimiento de prueba cursado por los demandantes. En la referida *Resolución y orden*, el foro primario se abstuvo de expresar los fundamentos o el por qué se habían descartado los argumentos de los Demandados. Es decir, la *Resolución y orden* meramente se limitó a declarar con lugar las mociones para compeler presentadas por los demandantes. Nada más. El 18 de enero de 2019, los Demandados presentaron una *Moción de reconsideración* en cuanto a la determinación del foro primario sobre el descubrimiento de prueba. El foro primario, sin embargo, se negó a reconsiderar y, el 7 de febrero de 2019, emitió una *Resolución* acreditando su negativa.

Así las cosas, los Demandados se han visto en la imperiosa necesidad de acudir a través de la presente *Petición de certiorari* ante este Honorable Tribunal de Apelaciones. Ello, como único mecanismo para evitar un fracaso flagrante de la justicia.

#### PRIMER SEÑALAMIENTO DE ERROR

**ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL HACER DESCARTAR, SIN EXPLICACIÓN, LAS OBJECIONES FORMULADAS POR LOS DEMANDADOS AL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA CURSADO POR LOS DEMANDANTES, TODA VEZ QUE DICHAS OBJECIONES ERAN MERITORIAS Y SE SUSTENTABAN EN LA ORDEN DE BIFURCACIÓN.**

De entrada, es preciso enfatizar que a pesar de las alegaciones hechas por los demandantes a nivel de instancia en sus mociones sobre el descubrimiento de prueba objeto de controversia, los únicos requerimientos que objetaron los Demandados fueron aquellos que hacían caso omiso de la *Orden* de bifurcación y que pretendían que se descubriera información completamente irrelevante e impertinente en consideración de las controversias involucradas en este caso. Como se dijo en la discusión precedente, los Demandados en todo momento han estado en la mejor disposición de producir la información y documentación relevante. Para ello sugirieron que se suscribiera un acuerdo confidencial e incluso, en su *Moción de reconsideración*, le solicitaron al foro primario que, en el ejercicio de sus prerrogativas procesales, delimitara adecuadamente el descubrimiento de prueba que nos ocupa, con tal que el mismo no resultara injusto y opresivo.<sup>9</sup> No obstante, tanto los demandantes como el foro primario ignoraron las propuestas de los Demandados, las cuales iban dirigidas única y

<sup>9</sup> Véase, *supra*, nota al calce número 3.

exclusivamente a evitar que los requerimientos probatorios fueran utilizados como mecanismos de hostigamiento y opresión.

En todo caso, y según es la postura de los Demandados, los requerimientos probatorios objetados son totalmente irrelevantes e impertinentes dadas las controversias involucradas en el caso de autos. Dicho requerimientos, además, no tomaron en consideración la *Orden* de bifurcación emitida por el foro primario, la cual —al momento de cursarse lo mismos— estaba revestida de finalidad conforme a la doctrina de la ley del caso. Así, erró el foro primario al emitir la determinación recurrida. Por consiguiente, y en virtud de las razones que habrán de discutirse a continuación, las objeciones de los Demandados debieron ser sostenidas o, como poco, consideradas con rigor por el foro primario previo a emitir su *Resolución y orden*.

Como se sabe, en nuestro ordenamiento, las partes pueden descubrir prueba sobre cualquier materia, siempre y cuando no sea privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia o cuando la información pueda conducir al descubrimiento de prueba admisible. Véase, entre otros, General Electric v. Concessionaires, Inc., 118 D.P.R. 32, 41 (1986). La amplitud que, de ordinario, guía el descubrimiento de prueba, sin embargo, “no significa que el ámbito del descubrimiento de prueba sea ilimitado. El concepto de pertinencia tiene que interpretarse de manera cónsona con el principio rector de las reglas procesales: lograr la solución de las controversias de forma justa, rápida y económica”. *Id.* Véase, además, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 1.

En este caso, los requerimientos de prueba cursados por los demandantes ignoran los requisitos de pertinencia y razonabilidad dispuestos en la Regla 23.1 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 23.1. Véase, también, Alfonso Bru, 155 D.P.R., en las págs. 167-168. Para constatar lo anterior, bastaría con referirse a los requerimientos reseñados en la discusión precedente o incluso tomar en consideración la cantidad opresiva de requerimientos cursados por los demandantes. Así, no cabe duda que estos requerimientos atinentes a la *Resolución y orden* para compeler fueron legítimamente objetados por los demandantes. Hay que insistir en que los requerimientos en cuestión no guardan la más mínima relación con el presente caso ni con las controversias suscitadas en el mismo. A modo de ejemplo, y según se reseñó, tórnense en consideración los requerimientos que pretenden indagar sobre los siguientes asuntos: ingresos del señor Sinn, un proceso quirúrgico relacionado a su hombro, la identidad de las personas a las que el señor Sinn les ha prestado dinero, los nombres de todas las entidades a las

que el señor Sinn pertenece, el origen de los fondos que éste utiliza para pagar sus vacaciones, el uso de sus puntos de viajero frecuente y el hecho de si el señor Sinn y sus amigos atendieron un restaurante particular sito en Dallas, Texas, unas fechas determinadas.

Por otro lado, los requerimientos dirigidos a las entidades demandadas de epígrafe solicitando sus "*General Ledgers*", sus contratos con otras entidades, sus estados de cuenta mensuales con relación a tarjetas de crédito, información sobre el origen de ciertos archivos electrónicos, la identidad de sus contables y abogados y otros requerimientos de similar naturaleza tampoco guardan ninguna relación con los asuntos atinentes al presente caso. Este tipo de requerimientos simple y sencillamente está fuera de lugar y resulta, como poco, opresivo, impropio e injusto. Estos requerimientos, ante todo, únicamente buscan hostigar a los Demandados y de modo muy particular al señor Sinn. Este uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba no es apropiado ni legítimo. Este Honorable Tribunal de Apelaciones debe expedir la *Petición de certiorari* que tiene ante sí y, de esta forma, intervenir en el presente caso con tal de evitar que se utilicen requerimientos probatorios de manera irrazonable para ejercer presiones indebidas durante la litigación en curso.

De otra parte, y cónsono con lo anterior, en este caso, el foro primario emitió una *Orden* de bifurcación la cual, como se dijo, al día de hoy, constituye la ley del caso, dado que a través de dicha determinación se resolvió en sus méritos el asunto atinente al orden en que dirimirían las controversias planteadas en este caso. Véase, entre otros, Cacho Pérez v. Hatton Gotay, 195 D.P.R. 1, 9 (2016). ("[L]as determinaciones judiciales que constituyen la ley del caso *incluyen todas aquellas cuestiones finales consideradas y decididas por el tribunal*. Esas determinaciones, como regla general, obligan tanto al tribunal de instancia como al que las dictó, si el caso vuelve ante su consideración. Así, hemos expresado que la doctrina solo puede invocarse cuando existe una *decisión final* de la controversia en sus méritos".) (citas omitidas).

La referida *Orden* de bifurcación disponía que "[d]e conformidad a los hechos envueltos en la controversia, se ordena[ba] bifurcar las controversias y[,] en consecuencia, se evaluar[ía] y determinar[ía] en primera instancia el incumplimiento con el acuerdo corporativo y enriquecimiento injusto". Véase *Orden* del 6 de febrero de 2018; Ap., en la pág. 371. En virtud de esta *Orden*, pues, se resolvería, como cuestión prioritaria, la controversia relacionada a la relación del señor de Man con las entidades demandadas para, luego, entrar a considerar las demás controversias. La razón de ser de dicha *Orden* es evidente: la misma propendía al manejo

eficiente del presente caso, puesto que la controversia sobre la relación del señor de Man con los Demandados es la espina dorsal de las demás causas de acción aducidas por los demandantes. Nótese que, en tanto la bifurcación acotó el orden en que habrían de resolverse las controversias, la conclusión lógica es que el descubrimiento se delimitaría de conformidad con tal determinación. Ello, puesto que la resolución de la referida controversia en un sentido u otro bien podría hacer del todo innecesarios un sinnúmero de indagaciones probatorias.

En el caso que nos atañe, y según se ha señalado, los requerimientos probatorios cursados por los demandantes de ninguna forma se ciñen a la *Orden* de bifurcación emitida por el foro primario, la cual indiscutiblemente constituye la ley del caso. Más bien, los requerimientos en cuestión no son más que una expedición de pesca desproporcional cuyo único objetivo posible es hostigar a los Demandados y específicamente indagar sobre la vida personal del señor Sinn. El descubrimiento de prueba bajo ningún concepto debe prestarse para dicho objetivo. En consecuencia, se hace imperativa la intervención de este Honorable Tribunal de Apelaciones. Por tanto, este Honorable Tribunal de Apelaciones, habida cuenta de lo anterior, debe expedir la *Petición de certiorari* que tiene ante sí y, de esta forma, revocar la *Resolución y orden* recurrida.

### SEGUNDO SEÑALAMIENTO DE ERROR

**ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL COMPELER A LOS DEMANDADOS A CONTESTAR EL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA CURSADO POR LOS DEMANDANTES AUN CUANDO ÉSTE ES DEL TODO ONEROSO Y OPRESIVO.**

Íntimamente relacionado con lo anterior, otro de los errores que acusa la *Resolución y orden* recurrida es que obliga a los Demandados a contestar un descubrimiento de prueba que, a todas luces, es oneroso, opresivo y no guarda la más ínfima relación con los asuntos planteados en este caso. Es decir, los requerimientos probatorios son del todo impertinentes e irrelevantes para efectos de este caso y ello, de por sí, pone en perspectiva el error del foro primario al compeler la contestación de los mismos a través de la *Resolución y orden* objeto de esta *Petición de certiorari*.

En nuestro ordenamiento, los tribunales están llamados a intervenir para limitar o rechazar requerimientos probatorios que sean opresivos o que resulten injustos, habida cuenta de su radical impertinencia e irrelevancia. Véase, por ejemplo, Betancourt v. Del Castillo, 2001 WL 1764159, en la pág. \*10, resuelto el 28 de diciembre de 2001 (T.A.) (en donde se dejaron sin efecto unos interrogatorios dado que “no cumpl[i]an con el criterio de razonabilidad y



pertinencia necesario para que las materias contenidas en ellos sean objeto de descubrimiento de prueba”). Este caso es uno de esos en los que este Honorable Tribunal de Apelaciones, dada la inacción del foro primario, está obligado a intervenir para delimitar los requerimientos irrazonables cursados por los demandantes. Según se ha insistido en este escrito, solo de esta forma se podrá evitar que se tergiverse la razón de ser de los mecanismos de descubrimiento de prueba que contempla nuestro ordenamiento procesal civil.

La mera lectura de los requerimientos formulados por los demandantes es más que suficiente para constatar que éstos únicamente pretenden ejercer presiones indebidas a través de la solicitud de información completamente irrelevante para este caso. Nótese que se trata de un número desproporcional de requerimientos: sobre cuatrocientos (400) interrogatorios y requerimientos de producción de documentos.<sup>10</sup> Tal y como se dijo en la discusión del señalamiento de error precedente, a tenor con la *Orden* de bifurcación, el asunto que ha de estar ante la consideración del foro primario en esta etapa se limita a resolver qué tipo de relación tuvo el señor de Man con los Demandados. Por ende, resulta verdaderamente sorprendente que en esta etapa —e incluso en cualquier etapa— se pueda considerar razonable la ingente y desproporcional cantidad de requerimientos cursada por los demandantes. El número de requerimientos en cuestión, de por sí, es irrazonable, opresivo e injusto.

El contenido de los requerimientos les impone a los Demandados una carga opresiva e injustificada. De su faz, es irrazonable, por no decir imposible, pretender que los Demandados puedan listar todos los actos, decisiones, contratos y transacciones que pudieran estar relacionadas con la capitalización de Aspire LP. Lo mismo ocurre con el pedido de que el señor Sinn produzca todas sus comunicaciones con cualquier persona que pudieran estar relacionadas con este caso. Los demandantes, en efecto, han solicitado la producción de toda la documentación relacionada con las operaciones de las Demandadas durante un periodo de siete (7) años. Los Demandados, por su parte, no están en posición de cumplir con semejante solicitud sin invertir cuantiosos recursos, los cuales de ninguna manera son proporcionales a los asuntos atinentes a las controversias involucradas en este caso. Esto, de suyo, supone un uso irrazonable e injustificado del descubrimiento de prueba. Aún con tiempo ilimitado a su disposición, es

---

<sup>10</sup> De hecho, no empece que es irrelevante para efectos de esta *Petición de certiorari*, puesto que el foro primario aún no ha intervenido con el asunto, es menester señalar que con posterioridad a los requerimientos objeto de controversia, la parte demandante le cursó a los Demandados aproximadamente ciento noventa y cuatro (194) requerimientos de admisiones.

improbable que los Demandados pudieran cumplir algún día con los abarcadores requerimientos cursados por los demandantes.

Lo anterior conduce inexorablemente a la decisión de que el foro primario erró al emitir su *Resolución y orden* compeliendo indiscriminadamente a los Demandados a contestar la totalidad del descubrimiento de prueba cursado por los demandantes. Se precisa, pues, la pronta intervención de este Honorable Tribunal de Apelaciones.

### VIII. CONCLUSIÓN Y SÚPLICA

En vista de las razones de los argumentos desarrollados en la discusión precedente, es innegable que procede que este Honorable Tribunal de Apelaciones expida la presente *Petición de certiorari* y, de esta forma, revoque la *Resolución y orden* recurrida. Ante todo, el foro primario, al dictar la misma, avaló que la parte demandante se valiera del descubrimiento de prueba con tal de hostigar y ejercer presiones indebidas sobre los Demandados. Basta con examinar aun someramente los interrogatorios y requerimientos objeto de controversia para percatarse de la patente irracionalidad de éstos. Compeler a los Demandados para que contesten los mismos constituye, de por sí, un flagrante fracaso de la justicia que merece ser remediado por este Honorable Tribunal de Apelaciones.

Para reforzar la discusión incluida en los acápites procedentes, y con tal de poner en perspectiva los méritos de esta *Petición de certiorari*, conviene recordar las palabras de este Honorable Tribunal de Apelaciones. Así, en SQR Grp. Corp., 2010 WL 3964646, en la pág. \*6 (citas omitidas), este Honorable Foro señaló lo siguiente:

No obstante, para controlar . . . [la] liberalidad [que usualmente rige el descubrimiento de prueba], los tribunales deben evitar el uso impropio o la sobre utilización de tales mecanismos. Constituye un “uso impropio” el requerirle a la parte contraria información que claramente se encuentra fuera del ámbito del descubrimiento y constituye un ejemplo opresivo el inquirir más información de la necesaria o apropiada para el caso en particular. Cuando se requiere el descubrimiento de materia que podría ser relevante, pero que es simplemente excesiva, se suscita un problema de “profundidad” en torno al proceso y, por otra parte, requerir el descubrimiento de materias demasiado remotas con relación al caso conlleva un problema de “extensión”. Todas estas instancias dan al juzgador de hechos la oportunidad de ejercer su sana discreción y circunscribir el descubrimiento a lo razonablemente permitido para que la parte pueda preparar su caso y someterlo a su juicio.

Véase, también, Álvarez Beleta v. Marrero Navarro, 2007 WL 4334755, en la pág. \*5, resuelto el 30 de octubre de 2007 (T.A.). Tomando en consideración lo anterior, es innegable que, en este caso, el descubrimiento de prueba cursado por los demandantes adolece de serios problemas de “profundidad” y de “extensión”. Basta literalmente con leer los interrogatorios y requerimientos

en cuestión para concluir que los mismos son improcedentes como cuestión de derecho. Según se discutió, los sobre cuatrocientos (400) interrogatorios y requerimientos cursados por los demandantes pretenden indagar sobre un universo de asuntos que no guarda la más remota relación con los asuntos comprendidos en este caso. Cabe destacar, también, que la cantidad de requerimientos probatorios, de su faz, resulta excesiva, onerosa y opresiva. Sin lugar a dudas, estas circunstancias ameritan la intervención de este Honorable Tribunal de Apelaciones, puesto que el foro primario abdicó su deber de atender con seriedad los planteamientos de los Demandados y, en función de éstos, delimitar adecuadamente el descubrimiento. La expedición de la *Petición de certiorari* de epígrafe, pues, es la única manera de evitar la consumación de un flagrante fracaso de la justicia. Véase, en general, Rosa Rodríguez v. Castro Vélez, 2018 WL 2417932, en la pág. \*7, resuelto el 18 de abril de 2018 (T.A.) (en donde este Honorable Tribunal de Apelaciones revocó una resolución del foro primario puesto que la misma compelia la producción de información que no guardaba relación con las controversias comprendidas en ese caso).

En consecuencia, los Demandados reiteran respetuosamente que procede que este Honorable Tribunal de Apelaciones expida la *Petición de certiorari* que tiene ante sí y, de esta forma, revoque la *Resolución y orden* recurrida, dejando sin efecto el descubrimiento de prueba irracional, excesivamente abarcador y opresivo cursado por la parte demandante.

**POR TODO LO CUAL**, los Demandados respetuosamente solicitan que este Honorable Tribunal de Apelaciones, en consideración de los argumentos precedentes, expida la *Petición de certiorari* que tiene ante sí y, de esta forma, revoque la *Resolución y orden* recurrida, dejando sin efecto el descubrimiento de prueba irracional, excesivamente abarcador y opresivo cursado por la parte demandante.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de marzo de 2019.

**CERTIFICO** haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito por correo ordinario y correo electrónico al Lcdo. German J. Brau, Bauzá, Brau, Irizarry, Ojeda & Silva, P.O. Box 13669, Santurce Station, San Juan, PR 00908; (german.brau@bioslawpr.com).

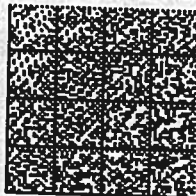
**O'NEILL & BORGES LLC**  
*Abogados de los Demandados*  
Ave. Muñoz Rivera 250, Ste. 800  
San Juan, PR 00918-1813  
Teléfono: 787-764-8181  
Telefax: 787-753-8944



1U18-02003137



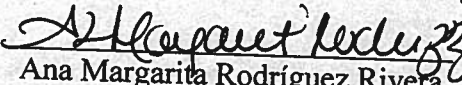
Sello

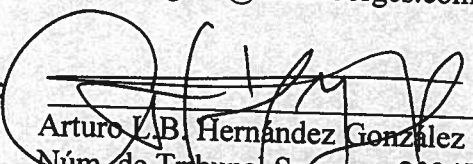


5120  
03/14/2019  
\$102.00

Sello de Rentas Internas  
80027-2019-0314-33588012

Alfredo F. Ramírez Macdonald  
Núm. de Tribunal Supremo 8882  
alfredo.ramirez@oneillborges.com

Por:   
Ana Margarita Rodríguez Rivera  
Núm. de Tribunal Supremo 16195  
ana.rodriguez@oneillborges.com

Por:   
Arturo V.B. Hernández González  
Núm. de Tribunal Supremo 20347  
arturo.hernandez@oneillborges.com

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN**

PATRICK A.P. DE MAN; MIKA DE MAN  
(t/c/c MIKA KAWAJIRI-DE MAN OR MIKA  
KAWAJIRI); y la SOCIEDAD LEGAL DE  
BIENES GANANCIALES COMPUESTA  
POR AMBOS

Demandantes-Recurridos,

vs.

ADAM C. SINN; RAIDEN COMMODITIES,  
L.P. (t/c/c ASPIRE POWER VENTURES,  
LP); RAIDEN COMMODITIES 1, LLC;  
ASPIRE COMMODITIES, L.P.; ASPIRE  
COMMODITIES 1, LLC; SINN LIVING  
TRUST y/o GONEMAROOON LIVING  
TRUST; ASPIRE COMMODITIES, LLC;  
ASPIRE COMMODITIES HOLDING  
COMPANY, LLC; ASPIRE COMMODITIES  
HOLDINGS, LLC; ASPIRE CAPITAL  
MANAGEMENT, LLC; COMPAÑÍAS ABC  
y DEF,

Demandados-Recurrentes.

TA NÚM: \_\_\_\_\_

TPI NÚM.: D AC 2016-2144

SALA: 701

**ÍNDICE DEL APÉNDICE**

<i>Demanda</i> de 16 de diciembre de 2016 .....	1-25
<i>Contestación a la Demanda y Reconvención</i> de 30 de mayo de 2017 .....	26-48
<i>Moción de Desestimación, presentada por el Living Trust,</i> de 30 de mayo de 2017 .....	49-56
<i>Reconvención Enmendada,</i> de 22 de junio de 2017 .....	57-68
<i>Moción Solicitando Autorización Para Enmendar la Contestación a la Demanda,</i> de 28 de junio de 2017 .....	69-87
<i>Moción Solicitando Bifurcación de los Procedimientos,</i> de 11 de julio de 2017 .....	88-93
<i>Réplica a Reconvención Enmendada,</i> de 14 de julio de 2017 .....	94-128
<i>Oposición a Moción de Desestimación,</i> de 17 de julio de 2017 .....	129-260
<i>Oposición a Moción Solicitando Bifurcación de los Procedimientos,</i> de 31 de julio de 2017 .....	261-272
<i>Réplica a "Oposición a Moción de Desestimación",</i> de 17 de agosto de 2017 .....	273-278

<i>Réplica a “Oposición a Moción Solicitando Bifurcación de los Procedimientos”</i> de 22 de agosto de 2017 .....	279-283
<i>Moción Solicitando Autorización Para Enmendar la Reconvención Enmendada,</i> de 31 de agosto de 2017 .....	284-302
<i>Orden 11 de septiembre de 2017,</i> notificada el 5 de diciembre de 2017 .....	303-306
<i>Dúplica a Réplica a Oposición a Moción de Desestimación,</i> de 15 de septiembre de 2017 .....	307-314
<i>Dúplica a Réplica a Oposición a Moción Solicitando Bifurcación de los Procedimientos,</i> de 15 de septiembre de 2017 .....	315-320
<i>Respuesta a Moción Solicitando Autorización Para Enmendar la Reconvención Enmendada,</i> de 1 de diciembre de 2017 .....	321-324
<i>Réplica a [Segunda] Reconvención Enmendada,</i> de 21 de diciembre de 2017 .....	325-366
<i>Moción Informativa y Para Que se Den Por Sometidas Mociones Pendientes de Resolución,</i> de 26 de enero de 2018 .....	367-369
<i>Orden de 6 de febrero de 2018,</i> notificada el 8 de febrero de 2018 .....	370-371
<i>Resolución de 6 de febrero de 2018,</i> notificada el 8 de febrero de 2018 .....	372-379
<i>Moción en Solicitud de Aclaración de Orden Sobre Bifurcación de los Procedimientos, y de Reconsideración,</i> de 16 de febrero de 2018 .....	380-385
<i>Moción Uniéndose a Contestación a la Demanda,</i> de 20 de febrero de 2018 .....	386-387
<i>Resolución de 27 de febrero de 2018,</i> notificada el 27 de febrero de 2018 .....	388-391
<i>Moción de Sentencia Sumaria Parcial,</i> de 7 de mayo de 2018 .....	392-408
<i>Moción Informativa y Solicitando Que se Atienda Moción de Sentencia Sumaria Parcial,</i> de 12 de julio de 2018 .....	409-410
<i>Moción Aclaratoria con Relación a “Moción informativa y Solicitando Que se Atienda Moción de Sentencia Sumaria Parcial”,</i> de 13 de julio de 2018 .....	411-414
<i>Solicitud de Prórroga Para Contestar Interrogatorios y Requerimiento de Producción de Documentos,</i> de 25 de julio de 2018 .....	415-416

<i>Oposición a “Moción de Sentencia Sumaria Parcial”, de 2 de agosto de 2018.....</i>	<i>417-536</i>
<i>Breve Réplica en Apoyo a Sentencia Sumaria Parcial, de 8 de agosto de 2018.....</i>	<i>537-546</i>
<i>Segunda Solicitud de Prórroga Para Contestar Interrogatorios y Requerimiento de Producción de Documentos, de 8 de agosto de 2018.....</i>	<i>547-548</i>
<i>Dúplica a “Breve Réplica en Apoyo de Sentencia Sumaria Parcial”, de 27 de agosto de 2018.....</i>	<i>549-556</i>
<i>Breve Contestación a la Dúplica, de 28 de agosto de 2018.....</i>	<i>557-559</i>
<i>Moción Para Que se Ordene a los Demandados Contestar el Descubrimiento Sometido, de 28 de agosto de 2018.....</i>	<i>560-561</i>
<i>Oposición a “Moción Para Que se Ordene a los Demandados Contestar el Descubrimiento Sometido” y Breve Solicitud de Prórroga Adicional, de 29 de agosto de 2018.....</i>	<i>562-564</i>
<i>Solicitud de Breve Extensión Adicional Para Contestar Interrogatorios y Requerimientos de Producción de Documentos, de 17 de septiembre de 2018.....</i>	<i>565-567</i>
<i>Moción Para Que se Ordene al Codemandado Raiden Commodities, LP Producir Información Solicitada, de 15 de noviembre de 2018.....</i>	<i>568-574</i>
<i>Anejo 1 – Primer Pliego de Interrogatorios y Solicitud de Producción de documentos, de 14 de junio de 2018.....</i>	<i>575-585</i>
<i>Anejo 2 - Raiden Commodities L.P.’s Answer to “First Set of Interrogatories and Request for Production of Documents”, de 2 de octubre de 2018.....</i>	<i>586-612</i>
<i>Anejo 3 - Carta de Germán Brau sobre objeciones a interrogatorio cursado a Raiden Commodities, LP, de 15 de octubre de 2018.....</i>	<i>613-617</i>
<i>Moción Para Que se Ordene al Codemandado Gonemarooon Living Trust (a/k/a “Sinn Living Trust”) Producir Información Solicitada, de 15 de noviembre de 2018.....</i>	<i>618-623</i>
<i>Anejo 1 – Primer Pliego de Interrogatorios y Solicitud de Producción de documentos, de 25 de junio de 2018.....</i>	<i>624-633</i>
<i>Anejo 2 - Sinn Living Trust’s Answer to “First Set of Interrogatories and Request for Production of Documents”, de 2 de octubre de 2018.....</i>	<i>634-656</i>
<i>Anejo 3 - Carta de Germán Brau sobre objeciones a interrogatorio cursado a Sinn Living Trust, de 15 de octubre de 2018.....</i>	<i>657-660</i>
<i>Moción Para Que se Ordene al Codemandado Aspire Commodities, LP Producir Información Solicitada, de 15 de noviembre de 2018.....</i>	<i>661-669</i>

Anejo 1 – <i>Primer Pliego de Interrogatorios y Solicitud de Producción de documentos</i> , de 14 de junio de 2018 .....	670-682
Anejo 2 - <i>Aspire Commodities, L.P.'s Answer to "First Set of Interrogatories and Request for Production of Documents"</i> , de 2 de octubre de 2018 .....	683-711
Anejo 3 - Carta de Germán Brau sobre objeciones a interrogatorio cursado a Aspire Commodities, LP, de 15 de octubre de 2018 .....	712-717
<i>Moción Para Que se Ordene al Codemandado Adam C. Sinn Producir Información Solicitada</i> , de 15 de noviembre de 2018 .....	718-726
Anejo 1 – <i>Primer Pliego de Interrogatorios y Solicitud de Producción de documentos</i> , de 20 de junio de 2018 .....	727-739
Anejo 2 - <i>Adam C. Sinn's Answer to "First Set of Interrogatories and Request for Production of Documents"</i> , de 2 de octubre de 2018 .....	740-765
Anejo 3 - Carta de Germán Brau sobre objeciones a interrogatorio cursado a Adam C. Sinn, de 15 de octubre de 2018 .....	766-771
<i>Moción Para Que se Ordene al Codemandado Aspire Commodities 1, LLC Producir Información Solicitada</i> , de 16 de noviembre de 2018 .....	772-777
Anejo 1 - <i>Primer Pliego de Interrogatorios y Solicitud de Producción de Documentos</i> , de 25 de junio de 2018.....	778-786
Anejo 2 - <i>Aspire Commodities, 1, LLC's Answer to "First Set of Interrogatories and Request for Production of Documents"</i> , de 2 de octubre de 2018 .....	787-809
Anejo 3 - Carta de Germán Brau sobre objeciones a interrogatorio cursado a Aspire Commodities 1, LLC, de 15 de octubre de 2018 .....	810-813
<i>Moción Para Que se Ordene al Codemandado Raiden Commodities 1, LLC Producir Información Solicitada</i> , de 16 de noviembre de 2018 .....	814-819
Anejo 1 - <i>Primer Pliego de Interrogatorios y Solicitud de Producción de Documento</i> , de 25 de junio de 2018 .....	820-829
Anejo 2 - <i>Raiden Commodities 1, LLC's Answer to "First Set of Interrogatories and Request for Production of Documents"</i> , de 2 de octubre de 2018 .....	830-853
Anejo 3 - Carta de Germán Brau sobre objeciones a interrogatorio cursado a Raiden Commodities 1, LLC, de 15 de octubre de 2018 .....	854-857
<i>Oposición Conjunta a Mociones Para Compeler Presentadas por la Parte Demandante</i> , de 5 de diciembre de 2018 .....	858-878
<i>Réplica a Oposición a Moción Para Que se Ordene a los Demandados Producir la Información Solicitada</i> , de 5 de diciembre de 2018 .....	



de 7 de diciembre de 2018 .....	879-883
<i>Moción Informando Intención de Duplicar con Relación a "Réplica a Oposición a Moción Para Que se Ordene a los Demandados Producir la Información Solicitada", de 12 de diciembre de 2018 .....</i>	884-886
<i>Dúplica a "Réplica a Oposición a Moción Para Que se Ordene a los Demandados Producir la Información Solicitada", de 27 de diciembre de 2018 .....</i>	887-892
<i>Sentencia Sumaria Parcial de 27 de diciembre de 2018, notificada el 3 de enero de 2019 .....</i>	893-902
<i>Resolución y Orden de 28 de diciembre de 2018, notificada el 3 de enero de 2019 .....</i>	903-905
<i>Moción Solicitando Permiso Para Enmendar la Demanda a Fin de Incluir Partes y Alegaciones Adicionales, de 11 de enero de 2019 .....</i>	906-921
<i>Demanda Enmendada, de 11 de enero de 2019 .....</i>	922-937
<i>Orden de 15 de enero de 2019, notificada el 17 de enero de 2019 .....</i>	938
<i>Moción de Reconsideración con Relación a Sentencia Sumaria Parcial, de 18 de enero de 2019 .....</i>	939-949
<i>Moción de Reconsideración Con Relación a "Resolución y Orden" del 28 de diciembre de 2018 Compeliendo Contestaciones al Descubrimiento de Prueba Cursado Por los Demandantes, de 18 de enero de 2019 .....</i>	950-961
<i>Réplica a Moción de Reconsideración a Sentencia Sumaria Parcial, de 31 de enero de 2019 .....</i>	962-968
<i>Réplica a Moción de Reconsideración Sobre Orden Para Que se Descubra lo Solicitado, de 31 de enero de 2019 .....</i>	969-972
<i>Moción Notificando Intención de Duplicar las Réplicas Presentadas Por la Parte Demandante, de 4 de febrero de 2019.....</i>	973-974
<i>Resolución de 7 de febrero de 2019, sobre Sentencia Sumaria Parcial, notificada el 13 de febrero de 2019.....</i>	975-976
<i>Resolución de 7 de febrero de 2019, sobre Resolución y Orden de 28 de diciembre de 2018, notificada el 13 de febrero de 2019.....</i>	977-978
<i>Orden de 30 de junio de 2017, notificada el 7 de julio de 2017.....</i>	979